



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00353-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: FRANK ELIECER CHACON VESGA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia adiada 03 de noviembre del año 2021, este Despacho dispuso:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud y seguridad social del accionante, por consiguiente, ORDENAR a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice “CONTROL DE TRES MESES CLÍNICA DEL DOLOR y VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA- CONTROL NEUMOLOGÍA” y suministre INHALADOR SPIOLTO MONTELUKATS conforme a lo ordenado por el médico tratante al señor FRANK ELIECER CHACON VESGA.

SEGUNDO. NEGAR la protección al derecho fundamental al mínimo vital, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...)”

Dicha decisión fue objeto de impugnación, por lo que en sentencia de segunda instancia proferida el 29 de noviembre de 2021, por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones antes expuestas y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor FRANK ELIECER CHACÓN VESGA.

SEGUNDO: ORDENAR a A.R.L. POSITIVA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar al actor las incapacidades temporales de 30 días desde el 31 de julio de 2021, 5 días desde el 20 de septiembre de 2021 y 30 días desde el 25 de septiembre de 2021.

TERCERO: NEGAR las pretensiones para el pago de incapacidades de los años 2019 y 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ADICIONAR al numeral primero de la providencia impugnada, que A.R.L. POSITIVA debe proporcionar el respectivo tratamiento integral y todo lo que ordene el médico tratante al señor FRANK ELIÉCER CHACÓN VESGA, conforme a las patologías TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, así como brindar la atención médica, hospitalaria, domiciliaria, exámenes de diagnóstico, medicamentos periódicos, consultas y demás que garanticen alcanzar el máximo estado de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma oportuna, así como los demás que sean necesarios para la atención de las enfermedades padecidas.

(...)”

1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 23 de agosto del año en curso, el accionante **FRANK ELIECER CHACÓN VESGA** solicitó la apertura de incidente de Desacato, señalando que la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta no se está dando cumplimiento en esta nueva oportunidad como quiera que no le ha querido autorizar los traslados para poder asistir a la valoración de parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por una nueva enfermedad diagnosticada de TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, de origen laboral, a la cual debe asistir.

1.3. Actuación procesal del Despacho:

Esta Unidad Judicial ordenó los trámites correspondientes dentro del presente Incidente, tales como, el auto de requerimiento de fecha 23 de agosto de 2023, con su respectiva notificación del 24 del mismo mes y año, así como también el auto de apertura del incidente del 28 de agosto del presente año.

Se recibió respuesta de parte de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Posteriormente, el accionante **CHACÓN VESGA** remite al correo del juzgado el 30 de agosto de 2023, escrito donde expresa su deseo de desistir por cuanto la accionada cumplió con lo pretendido.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión frente a la solicitud de Desistimiento:

En consideración a las circunstancias fácticas y antecedentes surgidos dentro de la presente acción de tutela, en el entendido que la manifestación del señor **CHACÓN VESGA**, a su criterio, de abstenerse de seguir con el presente incidente, debemos entonces referirnos a dicha situación.

2.2. Del desistimiento en proceso de tutela

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela¹. Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, la alta Corte ha establecido que “(...) resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.”²

Señala la decisión³ proferida dentro de la tutela de la referencia que:

... Sin embargo, la Corte ha establecido como regla general la improcedencia del desistimiento de la acción de tutela en sede de revisión⁴, puesto que tal escenario procesal: i) no es una instancia adicional; ii) en su ejercicio esta Corporación cumple labores de protección efectiva de derechos fundamentales⁵, así como de unificación, consolidación, interpretación y aplicación de los mismos; y además, iii) reviste un indudable interés público, que excede los intereses individuales de las partes. En efecto, para este Tribunal:

¹ Reza el artículo que: “El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.”

² Auto 008 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ **Auto 283/15 DESISTIMIENTO DE LA ACCION DE TUTELA**-Procedencia durante el trámite de las instancias siempre que refiera intereses personales del peticionario

⁴ Sentencias T-260 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T360 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-129 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto T-681 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla entre otras. Así como en autos A-314 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, A-345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, A-008 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez entre otros.

⁵ Auto 008 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

“(…) en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la Corte Constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público. Esta calificación se sustenta en la especial finalidad que cumple la revisión de sentencias de tutela por parte de esta corporación, que como es sabido, persigue principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales, además de la consolidación y unificación de la jurisprudencia sobre ellos⁶, propósito que sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario son los únicos que se afectan con este tipo de decisión.”⁷

Así las cosas, se entiende claramente de la anterior referencia que el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), **siempre que se refiera a intereses personales del actor**. En ese sentido la Corte ha manifestado que:

“El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias⁸, y siempre que se refiera a intereses personales del petionario... (negritas fuera de texto)

En relación con el asunto que nos ocupa, el actor presentó el 30 de agosto de 2023 solicitud en el que pide se abstenga de proseguir con el presente incidente. Sin embargo, dentro del contenido de su escrito se entiende desistir de su intención de procurar la continuidad del mismo por haberse superado la situación que lo incitó a promoverla.

Con fundamento en lo anterior, esta Unidad Judicial se abstendrá de efectuar el pronunciamiento de fondo, con fundamento en el desistimiento oportunamente presentado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento propuesto por el señor **FRANK ELIECER CHACÓN VESGA**, el 30 de agosto de 2023. Como consecuencia se **ABSTIENE** de proferir la decisión que en derecho corresponde de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-

⁶ Sobre la importancia y los alcances de la función de eventual revisión de los fallos de tutela y sobre las reglas que le son aplicables ver también el auto A-031A de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynnet).

⁷ Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁸ Cfr. Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se regula el trámite de la acción de tutela.

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4c7fdb2379e702066be34f54ed6f2f8e5f9484d514d3571f50a21c21420e05**

Documento generado en 04/09/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 de agosto de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00173-00
DEMANDANTE:	MAIRA ALEJANDRA ARIAS MONSALVE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DARIO ALFREDO MORENO URIBE
DEMANDADO:	MULTADOS DESING S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	VIRGILIO QUINTERO MONTEJO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2019-00173 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20211027_085723-Grabación de la reunión 1.mp4	
2019-00173 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20211027_085723-Grabación de la reunión.mp4	
2019-00173 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20211027_085723-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la demandada y los apoderados judiciales de las partes.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
Se practicó el interrogatorio de parte de la representante legal de la sociedad demandada.	
Se declaró cerrado el debate probatorio.	
ALEGATOS	
Las partes presentaron los alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>En el sub judice se produjo la confesión por apoderado judicial del artículo 193 del CGP, respecto a la prestación del servicio de la señora MAIRA ALEJANDRA ARIAS MONSALVE a favor de la empresa MULATOS DESING S.A.S., desde el 27 de mayo de 2016 al 30 de diciembre de 2016, desde el 2 de enero de 2017 al 26 de diciembre de 2017 y desde el 9 de enero al 12 de agosto de 2018; por lo que en virtud de la presunción del artículo 24 del CST, se entiende que dicho servicio estuvo regido por un contrato de trabajo, y le correspondía a la parte demandada desvirtuar la misma, y acreditar que dicha vinculación se dio de forma autónoma e independiente.</p> <p>Sin embargo, al examinar las pruebas allegadas al proceso por parte del demandado MULATOS DESING S.A.S., concluye este Despacho que no logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST, en razón a que la actividad realizada por la demandante como operaria de máquina no podría realizarse de forma autónoma e independiente dado la naturaleza de ésta; además el mismo demandado reconoció tácitamente la existencia de un contrato de trabajo; pues pese a alegar una vinculación civil, le pagó a la demandante las prestaciones sociales y vacaciones derivadas de cada contrato conforme se evidenciará a continuación.</p>	
<p>1. Reajuste de salarios</p> <p>La parte demandante, tenía la obligación de acreditar cual fue el monto del salario devengado en cada periodo y que este resultaba inferior al SMLMV, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del CGP; sin embargo, de las pruebas testimoniales allegadas no es posible establecer con precisión y certeza el monto de éste, debido a que los testigos no explicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conocían de tal hecho, y además se refirieron a que en algún momento se cambió la modalidad de salario a salario a destajo.</p>	
<p>2. Trabajo suplementario</p> <p>En este caso, las pruebas testimoniales no son suficientes para demostrar con precisión y exactitud el trabajo suplementario realizado por la demandante, debido a que éstos señalan un horario de forma general, pero no indican de manera concreta la jornada desempeñada por la actora durante su vinculación laboral.</p>	
<p>3. Prestaciones sociales y vacaciones</p>	

2016: Respecto este año, se determinó con las pruebas allegadas en las páginas 111 y 112 del expediente, que por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones, la empresa MULATOS DESING S.A.S., le canceló a la demandante la suma total de \$1.150.000; y al comprobar si con dicho pago se cubren los derechos mínimos e irrenunciables de la demandante, liquidados con base en un SMLMV y la inclusión del auxilio de transporte como factor salarial, se constata que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En relación con las cesantías de este año se aplica lo establecido en el artículo 254 del CST, debido a que se efectuaron pagos parciales.

2017: En la página 115 del expediente se encuentra la constancia del pago de cesantías, del año 2017, consignadas el 14 de febrero de 2018, en PROTECCIÓN S.A., por la suma de \$809.456. Así mismo, en las páginas 113 y 114 del expediente, se encuentra el comprobante de egreso del 30 de diciembre de 2017 y la liquidación del contrato de trabajo vigente entre el 02 de enero de 2017 al 26 de diciembre de 2017, en el que se le paga a la demandante las primas por la suma de \$809.456 y vacaciones por la suma de \$218,241, para un total de \$1.027.697.

Se advierte que el empleador MULATOS DESING S.A.S., no demostró haber cancelado los intereses de cesantías por la suma de \$95.876 y las vacaciones se cancelaron de forma incompleta, debido a que se le canceló la suma de \$218.241, generándose una diferencia a favor de la demandante, por la suma de \$145.495.

2018: En la página 118 del expediente, se encuentra el comprobante de consignación judicial de prestaciones sociales realizada el 13 de agosto de 2019, por la empresa MULATOS DESIGN SAS a favor de la trabajadora MAIRA ALEJANDRA ARIAS MONSALVE, por la suma de \$1.340.317.

Así mismo, se encuentra en la página 120 del plenario, la liquidación definitiva de prestaciones sociales realizada por MULATOS DESIGN SAS a favor de la demandante, por el periodo laborado entre el 09 de enero al 12 de agosto de 2018.

Sin embargo, en este caso se estableció que la vinculación de la demandante se dio sin solución de continuidad desde mayo del 2016 hasta agosto del 2018, por lo que, en el año 2018, se debían liquidar 222 días, y no 216 días conforme se realizó en la liquidación obrante en la página 120 del PDF. 01 del expediente.

Por lo anterior a favor de la demandante surge una diferencia de seis (6) días respecto a los valores liquidados por su empleador, que corresponden a lo siguiente diferencias de cesantías \$14.491, intereses de cesantías \$29, primas de servicio \$14.491 y vacaciones \$6.510 pesos.

4. Auxilio de transporte

Durante el curso del proceso se logró establecer con base en las pruebas testimoniales practicadas, que en algunos periodos la demandante laboraba bajo la modalidad de trabajo satélite o trabajo en casa, es decir, que se desarrollaban las actividades laborales en su domicilio, sin que fuera necesario dirigirse al establecimiento de comercio, donde se ejecutaba el objeto social de la sociedad MULATOS DESIGN SAS; por lo tanto, al no ser posible establecer durante qué periodo se realizó la prestación de servicio bajo la modalidad de trabajo en casa y cuándo se presentó directamente en las instalaciones del empleador, no hay lugar a ordenar el pago de dicho auxilio.

5. Indemnización por despido injusto e indemnización por despido encontrándose en licencia de maternidad

La parte demandante tenía la obligación de demostrar que en el momento que suscribió la renuncia el 09 de agosto de 2018, su empleador MULATOS DESING SAS, la engañó con el fin de que renunciara al cargo, y que estas maniobras tenían la entidad suficiente para coartar su voluntad.

Sin embargo, al analizar las pruebas testimoniales, no existe evidencia en los medios probatorios referenciados que indique que la elaboración de la carta de renuncia sea producto de coacción o engaño, por lo que no hay lugar a declarar la ineficacia y/o nulidad de esta ni ordenar el pago de la indemnización por despido reclamada; en la medida que la literalidad expresa de la carta de renuncia del 09 de agosto de 2018, da cuenta que la MAIRA ALEJANDRA ARIAS MONSALVE, indica que esta fue voluntaria.

6. Indemnización moratoria del artículo 65 del CST

De la Resolución N° 201802251715 del 11/07/2018 y de emitida por LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, se observa que para el 11/07/2018 antes de la finalización del contrato de trabajo de la demandante con la empresa MULATOS DESIGN S.A.S., las cuentas bancarias se encontraban embargadas, por lo que estaba imposibilitada para realizar el pago de las prestaciones sociales a la demandante. Y solamente fue con posterioridad el 03/08/2019 cuando efectuó el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CST, frente a la negativa de la parte demandante de recibir.

Por lo anterior, se concluyó que la empresa MULATOS DESIGN S.A.S., sí tenía razones atendibles y que justificaban el no pago de las prestaciones sociales a la demandante debido a que el momento de la

terminación del contrato, sus cuentas bancarias se encontraban embargadas y estaba en una grave situación financiera que le impedía disponer de los recursos para pagarle directamente a los trabajadores; por lo que se negará la sanción moratoria y subsidiariamente se otorgará la indexación.

7. Aportes a la seguridad social integral

En relación a los aportes de la Seguridad Social Integral en Pensiones, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, es obligatorio que los trabajadores dependientes sean afiliados por sus empleadores; sin embargo, el empleador demandado no afilió a la actora para el periodo que va del 27/05/2016 al mes 30/04/2017, por lo que se condenara a la empresa **MULATOS DESIGN SAS** a realizar el cálculo actuarial por el referido periodo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **MAYRA ALEJANDRA ARIAS MONSALVE** y la sociedad **MULATOS DESIGN S.A.S.** existió una relación laboral desde el 27/05/2016 hasta el 12/08/2018, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código sustantivo del trabajo.

SEGUNDO: CONDENAR a la la sociedad **MULATOS DESIGN S.A.S.** a reconocer y pagar a la demandante **MAYRA ALEJANDRA ARIAS MONSALVE**, lo siguiente:

- a) Las cesantías en virtud de lo establecido en el artículo 254 del CST, correspondientes a lo siguiente:

Año	Valor
2016	\$458.162

- b) Los intereses de cesantías del año 2017, por valor de \$95.875.
- c) La diferencia de vacaciones por la suma de \$145.495.
- d) El cálculo actual de los aportes causados desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 30 de abril de 2017, el cual debe ser consignado en el respectivo Fondo de Pensiones, al que se encuentre afiliado la demandante, bien sea en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los cuales deberán ser liquidados con base en un SMLMV.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN propuesta por la sociedad **MULATOS DESIGN S.A.S.**

CUARTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la sociedad **MULATOS DESIGN S.A.S.**

QUINTO: ABSOLVER a la sociedad **MULATOS DESIGN S.A.S.** de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la sociedad **MULATOS DESIGN S.A.S.**

RECURSO DE APELACIÓN

Se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó en debida forma recurso de apelación, el cual se concede ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para lo de su competencia.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00215-00
ACCIONANTE: KAROL JULIETH RAMIREZ PAEZ
ACCIONADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio del año 2023, este Despacho dispuso:

... RESUELVE:

Primero. – CONCEDER la acción de tutela impetrada por KAROL YULIETH RAMÍREZ PAEZ contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Segundo. - ORDENAR a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia y, inicie los trámites que se requieren para realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante KAROL YULIETH RAMÍREZ PAEZ, dictamen que deberá ser emitido en un término máximo de treinta (30) días, salvo que se requieran valoraciones y exámenes médicos complementarios, lo cual deberá ser acreditado con las órdenes y autorizaciones respectivas. En caso de que dicho dictamen sea impugnado, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez...

La anterior decisión, fue impugnada por la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y concedida mediante auto del 19 de julio de 2023 por ante la Sala Laboral del H.

Tribunal Superior. Cuya decisión de segunda instancia fue emanada el 17 de agosto, CONFIRMANDO el fallo proferido por esta Unidad Judicial

1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 24 de agosto del año en curso, la accionante **KAROL JULIETH RAMIREZ PAEZ**, solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada ha incumplido la orden judicial impuesta, por considerar que habiendo sido valorada y calificada por el grupo interdisciplinario de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el 26 de junio de 2023 y acto que le fuera notificado el 11 de julio del mismo año donde se estableció como porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral en 40,31%. Por lo que al día siguiente radicó ante la accionada la documentación correspondiente para el cobro de la indemnización, situación que dice a la fecha no le han pagado a sabiendas lo que le afecta sus derechos como al mínimo vital.

1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, dictó auto de requerimiento al **Dr. GELMAN RODRIGUEZ** en su condición de Representante legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y fue notificado mediante oficio No. 2.751 del 25 de agosto del año en curso, remitido a los correos electrónicos que se tiene de dicha entidad. De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 29 de agosto de 2023, notificando el mismo a través del oficio No. 2.818 del 30 de agosto de 2023.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Ante el requerimiento el **Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, actuando como apoderado de la accionada remite memorial informando que su representada emitió el Formulario De Dictamen para la Calificación de la Pérdida De Capacidad Laboral y Ocupacional número 1877, el cual dentro de su contenido se determina que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante es de: 40,31%, decisión esta que fuera notificada a la accionante al correo electrónico que registra, enviándole tanto el referido dictamen debidamente diligenciado por quienes realizaron la calificación, como un oficio que le decía:

(...) En respuesta al Acción de tutela y con el ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, nos permitimos adjuntar el DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del accionante KAROL YULIETH PAEZ, el cual fue realizado por nuestro equipo interdisciplinario de Previsora. Lo anterior, afectando el amparo de incapacidad permanente de la póliza 4281698, con ocasión al accidente ocurrido el 7/13/2023 en donde se vio afectado el señor KAROL YULIETH PAEZ.

La entidad emisora del dictamen de calificación es La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo que este dictamen tiene plena validez jurídica, de acuerdo con los términos de la Ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, y la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional. En consecuencia, La Previsora S. A Compañía de Seguros, informa que, de no encontrarse conforme con la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) determinada en esta valoración, la víctima podrá acudir por cuenta propia a cualquiera de las instituciones competentes para dictaminar una nueva valoración.

Quedamos atentos a que una vez recibido y validado el dictamen este sea aportado formalmente a la compañía para continuar con el trámite de la indemnización dentro de los tiempos establecidos para ello.

Agradecemos éstos sean radicados en la sucursal de la compañía, o enviados al correo electrónico correspondenciasamatrix@previsora.gov.co, para el recibo de correspondencia, el cual se ha establecido para el trámite de las reclamaciones por parte de la compañía, en donde se le generará un número de radicado, con el cual usted puede hacerle seguimiento. Por favor citar los datos de la reclamación. (...)

En las consideraciones de su escrito señala que no basta con el mero incumplimiento de las órdenes establecidas dentro de las sentencias, sino que debe haberse demostrado un comportamiento negligente o imprudente (culpa), o arbitrario y displicente (dolo), por parte del funcionario público llamado a cumplir las órdenes del fallo, por el contrario que las actuaciones adelantadas demuestran el compromiso, y las actividades desplegadas por la empresa no demuestran actitud alguna de renuencia, negligencia o capricho. Por el contrario, han ejecutado todas y cada una de las ordenes que se impusieron a través del amparo constitucional, conforme las documentales que adjuntan con esa contestación.

De la apertura de del incidente, la accionada a través del apoderado en mención, hizo referencia del escrito presentado como sustento del requerimiento, corroborando lo allí consignado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo

52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta mediante fallo constitucional del 30 de junio de 2023 , lo esperado era que la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** diera cumplimiento a lo dispuesto dentro del fallo referido en lo que tiene que ver a que *... inicie los trámites que se requieren para realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante KAROL YULIET RAMÍREZ PAEZ, dictamen que deberá ser emitido en un término máximo de treinta (30) días...*

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto el responsable del acatamiento de esta orden al **Dr. GELMAN RODRIGUEZ** en su condición de Representante legal y la **Dra. SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ** en su condición de Representante legal judicial y extrajudicial como gente jurídica de la accionada la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la accionante, consistente en que la accionada no ha garantizado el pago de la indemnización resultante de la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral, efectuada por la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a través de un grupo interdisciplinario que le determinó un porcentaje del 40,31%, a pesar de haber presentado el 12 de julio de 2023, el formulario de la indemnización.

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, dictó auto de requerimiento al **Dr. GELMAN RODRIGUEZ** en su condición de Representante legal como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la **Dra. SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ** en su condición de Representante legal judicial y extrajudicial, quien es el responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Dichas disposición fue notificada mediante oficio No. 2.751 del 25 de agosto del año en curso. De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 29 de agosto de 2023, notificando el mismo a través del oficio No. 2.818 del 30 de agosto de 2023.

2.4.1. Justificación de la accionada frente al Desacato:

Encontramos dentro de la respuesta dada por la accionada representada a través de apoderado judicial, quien precisó con claridad que como la empresa que representa cumplió con la disposición impuesta en el fallo del 30 de junio del año en curso, y que como lo prueba la documentación que aportó su contestación, se le efectuó la valoración pretendida por la accionante de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, recibiendo ella los resultados de la misma, el cual fuera remitido al correo electrónico que dicha accionada tiene de la solicitante andres_yunqueo93@outlook.com el 11 de julio de 202². Situación esta que confirma la accionante en los hechos de la petición de apertura del incidente que nos ocupa, así como de la prueba que así lo corrobora³.

Ahora bien, respecto al no pago de la indemnización a la que se hace acreedora la accionante por el porcentaje que le fue valorado, y que para ella es motivo del incumplimiento en cabeza de la accionada, debemos señalar que dentro de la decisión de la acción de tutela se estableció en el numeral segundo de la parte resolutive que la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** debía:

...que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia y, inicie los trámites que se requieren para realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante KAROL YULIET RAMÍREZ PAEZ, dictamen que deberá ser emitido en un término máximo de treinta (30) días, salvo que se requieran valoraciones y exámenes médicos complementarios, lo cual deberá ser acreditado con las órdenes y autorizaciones respectivas. En caso de que dicho dictamen sea impugnado, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Como podemos ver es clara la decisión de esta Unidad Judicial de imponerle a la accionada la realización de la calificación de la pérdida de capacidad laboral en un término perentorio, y de acuerdo a lo establecido probatoriamente, se surtió tal decisión cuando le fue realizado por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de la misma accionada el 6 de julio de 2023.

Si bien es cierto, la reclamación de la indemnización es el resultado de la calificación aludida, dentro de la decisión, como se dijo en párrafo que antecede, se dispuso fue la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la accionante. Sin embargo, es necesario precisarle a la incidentalista, que dentro de la comunicación le hacen saber el trámite a seguir para la reclamación correspondiente, el cual se establece que la accionante llevó a término el 12 de julio de 2023.

Sin embargo no puede esta Unidad Judicial acceder a imponer sanción alguna a la accionada la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, puesto que dentro del citado fallo no se estableció si

² Ver archivo PDF 006 folio 12

³ Ver archivo PDF 001 folio 21

en caso que el porcentaje de calificación fuera indemnizable tuviera la accionada un término para su pago.

Para esta Unidad Judicial está probada la justificación que da la accionada en el sentido que ha cumplido con lo dispuesto en el fallo aludido dentro de la acción de tutela, y al no existir incumplimiento de lo ordenado por esta al fallo de tutela, es necesario desestimar la imposición de sanción alguna.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las razones antes explicadas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente en caso de no ser impugnada la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Procurador Regional de Norte de Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00310-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ DUQUE
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada a través por el señor **DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ DUQUE** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ DUQUE** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar que trámite le han dado a la solicitud de citas para acceder al registro extemporáneo; exponiendo las razones por las cuales no se ha dado respuesta a lo pretendido por la accionante. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00294-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO ARAQUE MANTILLA
ACCIONADO: U.G.P.P.
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
ASUNTO: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Acude la accionante **MARCO ANTONIO ARAQUE MANTILLA** a través de esta acción de tutela, a efectos de que la accionada **U.G.P.P.**, le dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 04 de abril de 2023, y en el que solicita cumplir con lo ordenado en la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, a efectos de recibir el pago de las costas y/o agencias en derecho a los cuales fue condenada la accionada.

Pero que las respuestas que ha dado la **U.G.P.P.**, a su petición en las oportunidades que la ha requerido por escrito, no resuelven lo pretendido pues dice que no lo hacen a través de un acto o Resolución que autoricen girar el valor de lo que pide, y además porque no resuelve de fondo lo manifestado al contestar que solo cuando hayan fondos en el presupuesto girarán el dinero que solicita. Por ello dice que la actitud de la accionada no es correcta por cuanto el fallo que ordenó el pago de dichas expensas procesales por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta fue hace tiempo y aún no lo ha pagado, debiendo acudir a la reclamación de manera directa.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados de su representado los derechos fundamentales de Petición, por la señala como accionada **U.G.P.P.**

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante **MARCO ANTONIO ARAQUE MANTILLA**, solicita que se le ordene a la **U.G.P.P.:**

- (i) *Responda el derecho de petición adiado 4 de abril de 2023 en el sentido de cumplir con lo ordenado por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**, Radicado No. 54-001-31-05-004-2020-00034-00 en la*

sentencia que dispuso el pago de la condena de costas y/o agencias en derecho, esto es, que proceda a responder de manera positiva a dicha petición.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela fue recibida por REPARTO, al no avocar su conocimiento el JUZGADO PROMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, en aplicación a la regla de reparto estipulada en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, el día 18 de agosto de la presente anualidad, y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de fecha 22 de agosto de 2023, notificando a la accionada **U.G.P.P.** Dentro del mismo proveído se dispuso integrar en la acción al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 23 de agosto de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de la accionadas.

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jo2mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, autoridad judicial que fuera integrada en esta acción, manifiesta a través de su titular, que efectivamente se dio trámite a un proceso Ordinario Laboral en donde el demandante era el señor **MARCO ANTONIO ARAQUE MANTILLA** y la demandada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.**, el cual terminó en audiencia única de Trámite y Juzgamiento el día 1° de marzo del 2022, en cuya parte resolutive se ordenó:

“ PRIMERO: CONDENAR A UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES a reconocer y pagar en favor del señor MARCOS ANTONIO ARAQUE MANTILLA la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$8'483.885) por concepto de la diferencia generada entre lo pagado y lo debido con relación a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

SEGUNDO: CONDENAR a UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES a indexar la suma antes referida de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES por resultar vencida en el proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$848.388)

(Negrillas fuera de texto)

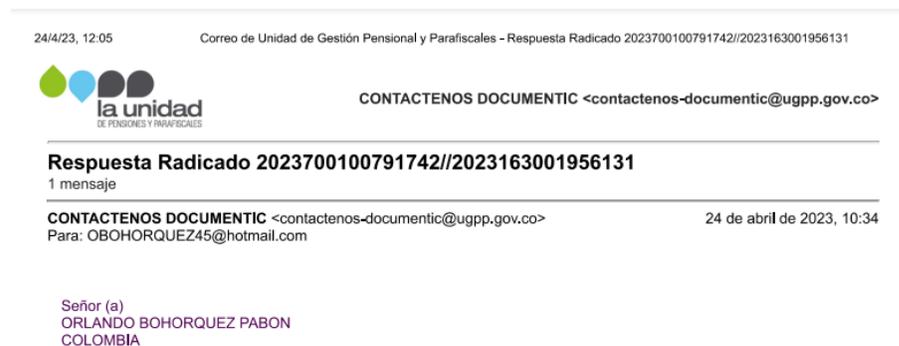
Así mismo señala la integrada que mediante auto de fecha 31 de marzo del año 2022 se aprobó la liquidación de costas y se archivó por agotamiento procesa y que no existe dentro de dicho proceso solicitud de ejecución de la sentencia por la parte interesada.

Por su parte la accionada **U.G.P.P.**, dentro de su respuesta deja claro que ha dado cumplimiento a lo correspondiente al derecho de petición que elevara el accionante, remitiendo oportunamente las correspondientes respuestas señalándole los pasos a seguir, así como le informa que la solicitud debe adecuarse a los turnos correspondientes y sobre todo a la vigencia del presupuesto que tiene la entidad para el pago de lo pretendido.

Señala que esa Unidad con Resolución No. 30942 del 25 de noviembre de 2022 ordena el pago de unas costas procesales en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor ARAQUE MANTILLA MARCOS ANTONIO CC 5.534.074, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 848.388). a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente...”

Que dicha decisión le fue comunicada al accionante al correo electrónico que registra con oficio radicado No. 2023163001956131 del 23 de abril de 2023, en los siguientes términos “... En atención a la solicitud de confirmación de pago de las COSTAS PROCESALES Y/O AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la Unidad y una vez validada la información, amablemente me permito informarle que la Subdirección Financiera recibió el pasado 28/11/2022 la Resolución RDP 30942 del 25/11/2022 para la ordenación de gasto y pago correspondiente. Le confirmo que hemos recibido los documentos para pago con los cuales se le asignará el turno de pago y este se atenderá de acuerdo con la DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL de la Entidad; le agradecemos, mantener la CUENTA ACTIVA...”, prueba de ello aporta la siguiente captura:



Que en el mismo sentido le dieron respuesta a la reiteración que hiciera el accionante el 7 de julio de 2023, con oficio No. 2023163003518941 del 17 del mismo mes y año e igualmente le fue remitida al mismo correo electrónico:



Con ello dice la accionada, que se encuentra demostrado que fueron atendidos los requerimientos del accionante, y que la inconformidad que comenta este no puede ser atendida por cuanto la respuesta que le dan, no debe ser favorable para los intereses del peticionario y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional. Es por ello que aducen la carencia de objeto por inexistencia del hecho. Suma también a su posición de no ser procedente esta tutela, manifestando que éste no es un mecanismo idóneo para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas por no tener el carácter de subsidiario la tutela y no percibirse un perjuicio irremediable ya que estas clases de reclamaciones cuentan con un proceso ordinario pertinente contemplado en la legislación.

Es por ello que solicita sea declarada la improcedencia de la presente acción de tutela por haberse superado las circunstancias que la generaron.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

Determinar *¿Si la entidad accionada trasgrede el derecho fundamental de Petición invocado por la accionante, o si por el contrario, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la accionada **U.G.PP.**, accionada en este asunto procedió a responder dentro del término para ello, conformes a los cánones establecidos por la jurisprudencia al derecho de petición elevado por el accionante con relación a su interés de recibir la información del pago de las costas y agencias en derecho a las que fue condenada la accionada dentro del proceso ordinario que adelantó en su momento el actor.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de**

los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.2 Subsidiariedad de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador

En lo que hace relación a la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática desde un inicio, en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia de tal regla, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 dicha Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece

la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

De lo anterior, se advierte que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.

En virtud de lo anterior, las reglas a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

También ha expresado dicho organismo de control constitucional que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

A efectos de concretar lo expuesto, vale la pena citar un aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se sintetiza lo expuesto en precedencia, así:

*“Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que **esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.** (Subraya y negrilla del despacho)*

2.3.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y*

expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la "carencia actual de objeto". No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que "*(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*"¹.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta

¹ Sentencia T-972 de 2000

un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”². Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”³.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que la accionante acude a este medio constitucional, y así lo deja entrever dentro de los hechos, para que la accionada **U.G.P.P.**, le dé respuesta a las solicitudes que dice haber incoado en varias oportunidades para que esta procediera a pagarle las costas y agencias en derecho a la cual fue condenada dentro de la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario que se adelantara en esa unidad judicial.

De ello da cuenta el Juzgado en mención cuando refiere la decisión que profirió dentro del proceso Ordinario de Única Instancia Radicado No. 54001410500220210053300 cuya sentencia fue proferida el 1 de marzo de 2022, y en donde se dictó sentencia en contra de la hoy accionada, ordenándole en su numeral tercero:

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES por resultar vencida en el proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$848.388)

Es por ello que el accionante acude a este medio constitucional, por cuanto señala que la **U.G.P.P.**, se abrogó la obligación de cancelar desde esa fecha de la sentencia tal emolumento a la que fue condenada. Acudiendo al derecho de petición mediante escritos, que por cierto se deja constancia no fueron aportados por el accionante como medio probatorio, pero que con la respuesta dada por la accionada se dan por cierto que así los presentó; con el fin único fin que se cancelaran aquellos.

Sin embargo, y tal y como se planteó la tesis del despacho para resolver el problema jurídico que se avizora en la presente acción, no es procedente resolverle a favor del acá accionante, porque del mismo contenido de los hechos narrados como fundamento de su solicitud de protección constitucional, el accionante confiesa que la accionada sí le dio respuesta a cada una de las peticiones que elevara ante la accionada. Se verifica de los hechos primero al tercero, donde transcribió el accionante las respuestas que le dieran a cada una de sus peticiones.

Así lo corrobora la accionada cuando aporta a la contestación que diera en su momento frente a esta tutela, las capturas de los envíos al correo que se registra del accionante.

Se denota sí de lo manifestado por el actor de esta tutela, que no está de acuerdo con lo consignado en las respuestas dadas por la accionada, pero tal y como lo apreció ésta entidad, el derecho que le asiste al peticionario de recibir una respuesta clara y acorde a lo solicitado, no significa que debe ser favorable a su pretensión.

Y así lo prevé la jurisprudencia traída como fundamento para este caso, esto es, la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional, el cual deja claro que: “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado

² Sentencia T-070 de 2018

³ Sentencia T-047 de 2016.

este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa...”

Ahora pretender que este Unidad Judicial ordene pagar unas costas y agencias en derecho al accionante, desnaturaliza la subsidiariedad de este medio constitucional. Pues partamos del hecho que ya fueron condenadas a pagar a la accionada dentro de un proceso ordinario que devino por la actuación del accionante.

Partamos del hecho que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela⁴. El artículo 2 de la Constitución Política impone a todas las autoridades de la República la obligación de proteger los derechos y libertades de todas las personas. Por esa razón, la ley y la Constitución prevén distintos mecanismos judiciales para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los fundamentales. De ahí que la acción de tutela tenga un “*carácter subsidiario*”⁵ respecto de los medios ordinarios de defensa. En particular, la naturaleza subsidiaria de esta acción parte del supuesto de que los jueces ordinarios son quienes tienen la competencia y obligación preferente de garantizar la protección judicial de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la tutela es una acción judicial excepcional y complementaria –no alternativa– a las acciones y recursos ordinarios⁶. Esto, para evitar vaciar las competencias de los jueces competentes⁷.

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de procedencia de subsidiariedad implica que la acción de tutela solo procede en dos supuestos: primero, cuando el interesado “*no disponga de otro medio de defensa judicial*” o, segundo, cuando ésta “*se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”⁸. En tal sentido, la acción de tutela es (i) **improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados**⁹. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas conforme a las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria* en el caso en el que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable¹⁰. (Negrillas propias del Juzgado)

Ante lo expresado por la jurisprudencia constitucional que el juez de tutela no puede valorar en abstracto la idoneidad y la eficacia del medio de defensa judicial disponible, y por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante, y según los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio principal le permite ejercer la defensa oportuna e integral de los derechos que estima vulnerados¹¹.

Partiendo de lo anterior debemos recordar que un mecanismo judicial es idóneo cuando es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y para proteger los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz cuando permite una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹².

Se hace mención a este principio, pues considera el accionante que como consecuencia al amparo del derecho invocado como vulnerado, es pertinente imponer la orden del pago de las costas y agencias en derecho. Pero dentro de la presente acción de tutela, para esta Unidad Judicial, conforme a lo asumido como pruebas por la accionante¹³, así como de la prueba

⁴ Sentencia SU-005 de 2018.

⁵ Sentencia C-531 de 1993.

⁶ Sentencia T-275 de 2021.

⁷ Sentencia SU-005 de 2018.

⁸ Constitución Política, artículo 86.

⁹ Esta Corte ha desarrollado el concepto de *perjuicio irremediable* y ha establecido que para su configuración se requiere la concurrencia de los elementos de *gravedad, inminencia, urgencia e impostergabilidad*.

¹⁰ Sentencia T-080 de 2021.

¹¹ Sentencia T-080 de 2021.

¹² Sentencia T-211 de 2009.

¹³ Ver archivo PDF 002 folio 11

aportada en la respuesta dada por la accionada¹⁴, se estableció que en su oportunidad se dio respuesta a lo solicitado, esto es, atender y proceder a llevar a cabo el procedimiento de darle el turno que corresponde para el pago de las condenas.

Sumado a lo anterior, tal y como lo dejo entrever el Juzgado que fuera integrado en esta acción, no existe prueba o solicitud de parte del interesado dentro del proceso que se adelantó en es despacho solicitando la ejecución de las condenas. Siendo este el trámite ordinario que debió adelantar el accionante a través de su apoderado judicial a fin de conseguir el pago de dichas sumas de dinero.

Si fuera el caso entonces que existiera incumplimiento de parte de la accionada, lo procedente hubiera sido iniciar el trámite de ejecución y no acudir por el contrario a radicar una acción cuya pretensión se fundamenta en parte de los mismos hechos que hoy acusa como vulnerados. Le asiste razón a la accionada en tal sentido, que el principio de subsidiariedad de la presente acción de tutela no se encuentra probado.

Así las cosas, es concluyente para esta Unidad Judicial que al haberse encontrado probado que, se materializó la respuesta de parte de la accionada **U.G.P.P.**, y que esta cumplió con los parámetros de ser clara y acorde con lo pretendido por la accionante, por lo que satisfizo el objeto de la misma. Entendiéndose con ello que no se ha constituido en ningún momento la vulneración del derecho fundamental invocado. En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

¹⁴ Ver archivo PDF 009 folios 42 a 43



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00292-00
ACCIONANTE: MARIA ESTHER SOTO JIMENEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DECISIÓN: SENTENCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el accionante **MARIA ESTHER SOTO JIMENEZ** que el 21 de mayo de 2023, su esposo **GERMAN DARIO LÓPEZ VELASQUEZ**, fallece, y este cotizaba ante la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Que con ocasión a ello el 15 de junio del año en curso radica solicitud de reconocimiento de **PENSION POR SOBREVIVENTE**, que a la fecha han transcurrido mas de dos (02) meses sin recibir respuesta a la misma, dejando de cumplir la accionada con su deber conforme a la Ley 717 de 2001, por lo que solicita sea incluida en la nómina de pensionados en el menor tiempo posible-.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y debido proceso por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la accionante pretende le sea ordenado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** pronunciarse de fondo sobre la reclamación pensional solicitada, debiendo reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, así como el retroactivo al que tenga derecho junto con las primas adicionales e incrementos de Ley.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 18 de agosto del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 22 de agosto de 2023 mediante oficio No. 2.717 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se le remitió el oficio No. 2.717 del 22 de agosto de 2023, donde se le notificaba de la presente acción, y presentó respuesta el 04 de septiembre de 2022, en la que señaló que, la entidad expidió la Resolución SUB 231198 del 30 de agosto de 2023, en la que se le reconoció a la señora **MARIA ESTHER SOTO JIMENEZ**, la pensión de sobrevivientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y debido proceso de la accionante, al no emitir pronunciamiento alguno respecto de la petición elevada el 15 de junio del año en curso mediante radicado No? 2023_9463685?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ya dio respuesta a la petición de fondo y congruente a la actora respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; sin embargo, no se aportó prueba de que dicho acto administrativo hubiese sido debidamente notificado a esta, componente que hace parte de la garantía del derecho fundamental de petición.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*, señala que “*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales***” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición en materia pensional:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

De otro lado, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone que **las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo máximo de cuatro meses.**

Por su parte, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta¹.

Adicional se expidió la Ley 717 de 2001, por lo cual establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, que en su artículo 1° señala:

El reconocimiento del derecho de pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho...

Por último, el artículo 14 del CPACA dispone que toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria.

En este sentido, el máximo tribunal constitucional en reciente sentencia T-045 del 2022 reiteró los términos a tener en cuenta para responder las peticiones en materia pensional:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita

¹ Sentencia T155 de 2018.

para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.”

Así, el desconocimiento injustificado de los anteriores términos genera la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, *el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social*².

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **MARIA ESTHER SOTO JIMENEZ**, en amparo a sus derechos fundamentales que considera vulnerados, pretende le sea ordenado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** pronunciarse de fondo sobre la reclamación presentada en la que solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, mesadas pensionales y los incrementos de Ley, causada con ocasión del fallecimiento de su esposo **GERMAN DARIO LÓPEZ VELASQUEZ**.

En efecto, se observa al examinar las pruebas allegadas al plenario que mediante el Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas radicado N° 2023_9463685 de 15 de junio de 2023, en la cual la accionante le solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor Germán López Velásquez (pág. 11 pdf 002).

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó de forma extemporánea la presente acción constitucional, por lo que tal actuación daría lugar a la aplicación de la presunción de veracidad regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991; sin embargo, al examinar dicha respuesta se observa que esta entidad informó que el 30 de agosto de 2023, expidió la Resolución SUB 231198 del 30 de agosto de 2023, en la que se le reconoció a la señora **MARIA ESTHER SOTO JIMENEZ**, la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, siendo que la acción de tutela es un mecanismo que busca la efectivización de los derechos fundamentales, este Despacho, le dará aplicación al principio de prevalencia del

² Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015, T-237 de 2016, T-238 de 2017, T-155 de 2018, entre otras.

derecho sustancial sobre el procesal contenido en el artículo 228 del CP, para no aplicar la referida presunción; y por el contrario, darle valor probatorio al acto administrativo que aportó la accionada al momento de dar respuesta.

Así las cosas, se observa en las páginas 11 a 16 del pdf 006 del expediente, se incorporó copia de la Resolución SUB 231198 del 30 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de LOPEZ VELASQUEZ GERMAN DARIO, en los siguientes términos y cuantías:

SOTO JIMENEZ MARIA ESTHER ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00% La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$4.433.796.00**

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$14.779.320.00
Descuentos en Salud	\$1.773.700.00
Valor a Pagar	\$13.005.620.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202309 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CUCUTA AV CERO 12 26 AVENIDA CERO.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

Conforme lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ya dio respuesta a la petición de fondo y congruente a la actora respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; sin embargo, no se aportó prueba de que dicho acto administrativo hubiese sido debidamente notificado a esta, componente que hace parte de la garantía del derecho fundamental de petición.

Por tal motivo, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante únicamente respecto al componente de notificación, para ordenarle a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a

notificarle a la señora **MARIA ESTHER SOTO JIMENEZ**, la Resolución SUB 231198 del 30 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante únicamente respecto al componente de notificación, y en consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificarle a la señora **MARIA ESTHER SOTO JIMENEZ**, la Resolución SUB 231198 del 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00295-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ELIECER YARURO QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO: SENTENCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Acude la accionante **JOSÉ ELIECER YARURO QUINTERO** a través de esta acción de tutela, como líder comunal de la Vereda Aguas Claras y Presidente de Asociación Comunal de Juntas (Asojuntas) del Corregimiento de La Victoria, municipio de Sardinata, Norte de Santander, y quien en reiteradas ocasiones ha recibido amenazas de muerte, a efectos de que la accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** de ahora en adelante **U.N.P.**, para que ésta le dé respuesta a la petición de fecha 3 de agosto de 2023, en la que solicitó un aumento de cupo de combustible, dado que su residencia actual es la en esta ciudad de Cúcuta y debe desplazarse continuamente a los corregimientos y veredas en su posición de líder de juntas en el vecino municipio de Sardinata.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados su derecho fundamental de petición.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante **JOSÉ ELIECER YARURO QUINTERO**, solicita que se le ordene a la **U.N.P.:**

- (i) *Se ordene a la entidad accionada que en el menor tiempo posible le dé respuesta clara, de fondo y congruente a la petición formulada el 03 de agosto de 2023 a través del correo electrónico.*
- (ii) *Que se ordene a la entidad accionada que la respuesta del aumento del cupo de combustible este avalada por un análisis de su caso en particular, donde se tome en cuenta las características propias del mismo, para que dicha respuesta se ajuste a derecho.*

- (iii) Se ordene además el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que el Juez, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 23 de agosto del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión, notificando tal actuación a la accionada **U.N.P.** para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 24 de agosto de 2023 mediante oficio No. 2.737 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

noti.judiciales@unp.gov.co - notificacionesjudiciales@unp.gov.co - director@unp.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **DR. DANIEL AUGUSTO JORGE EL SAIEH SÁNCHEZ**, en representación de la **U.N.P.** tal y como se prueba de la documentación que aporta¹ refiere que la entidad no vulnera derecho alguno al accionante, por el contrario ha sido garante de sus derechos. Que frente a lo pretendido por el señor **YARURO QUINTERO**, la Oficina Asesora Jurídica le corrió traslado al Grupo de Combustible de la Subdirección de Protección, quienes mediante correo electrónico interno con fecha del **23 de agosto de 2023**, dice le manifestaron lo siguiente:

...

“Cordial saludo

De manera atenta se adjunta respuesta envía al beneficiario donde se indica que no se autoriza la adición de combustible, por lo que me permito indicarle lo siguiente:

Las políticas de austeridad del gasto imperantes en el gobierno y el equilibrio económico de la Entidad han sido razones más que suficientes por las cuales, se concibe como un apoyo el cual NO está orientado a cubrir el 100% de los desplazamientos de los beneficiarios, si no como un criterio adicional que permite erogar una parte del consumo de quienes se encuentran cobijados por nuestros esquemas de seguridad.

Sin otro particular me despido, no sin antes refrendar nuestra firme disposición en resolver las diferentes inquietudes que frente al tema en particular se puedan presentar

Es de advertir, que la información y documentos enviados tienen el carácter de reservado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política artículo 15 y en la ley 594 de 2000, artículo 27, toda vez que contiene información personal e íntima; de tal forma que su acceso trasfiere al funcionario que lo conoce, la obligación de reserva de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, su incumplimiento acarrea las acciones penales y disciplinarias señaladas en el Código Penal Ley 599 de 2000 artículos 269F y 418, el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 49 y Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.47 numeral 3 por lo cual, estos documentos e información no deben formar parte de archivos a los cuales tenga acceso el público.

Cordialmente.”...

¹ Ver archivo PDF 006 folios 3 al 5

Igualmente hace mención que la Subdirección de Protección ya le había dado respuesta a su petición señalándole:

 martes 8/08/2023 4:21 p. m.
Subdirección de Protección
RV: Aumento cupo combustible
Para solucionesjuridicas.org@gmail.com
CC Combustible; Miguel Angel Quiroga Ruiz

 Formato de Autorización para la Adición de Combustible Jose Yaruro.xlsx
246 KB

Buenas tardes Señor Jorge Eliécer Yaruro Quintero.
En respuesta a su solicitud de aumento de cupo de combustible, de manera atenta se informa que en el momento no es posible acceder, toda vez que los topes asignados como **apoyo** para el combustible a los beneficiarios del Programa de Protección están determinados en la Resolución UNP 077 del 20 de enero de 2020. Adicionalmente, porque la entidad debe enmarcar el gasto en la política de Austeridad y Eficiencia del Gasto Público, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 2155 de 2021, Decreto 444 de 2023 y Directiva Presidencial 002 de 2023, entre otras.

Cordialmente,

Subdirección de Protección
subdirec.proteccion@unp.gov.co

Así las cosas, por la accionado es claro que garantizó los derechos fundamentales del señor **JOSÉ ELIECER YARURO QUINTERO**, por lo que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción constitucional. Solicita se declare **IMPROCEDENTE** por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**, y **DENIEGUE** tutelar los derechos invocados.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

Determinar ¿si la entidad accionada trasgrede el derecho fundamental de Petición invocado por la accionante, o si por el contrario, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la accionada **U.N.P.**, accionada en este asunto ya le había dado respuesta dentro del término para ello, conformes a los cánones establecidos por la jurisprudencia al derecho de petición elevado por el accionante con relación a su interés de recibir la información del aumento en el cupo de combustible.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y

expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *"carencia actual de objeto"*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esa Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual *"supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela"*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *"(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*².

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Negrilla y Subraya del Despacho)

² Sentencia T-972 de 2000

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”³. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”⁴.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que la accionante acude a este medio constitucional, para que la accionada **U.N.P.**, le dé respuesta a las solicitud que le hiciera el 3 de agosto del año en curso, en el sentido de que le ampliaran el cupo de combustible en razón a que por su cargo Líder de las Juntas de Acción Comunal del municipio de Sardinata y sus veredas, requiere desplazarse desde Cúcuta hasta estas.

Observada la respuesta de la accionada **U.N.P.**, y de las pruebas que presenta como soporte a su solicitud de declaración de improcedencia de la presente acción de tutela, podemos establecer que efectivamente, para la fecha en que se presentó la acción de tutela ya había sido respondida la petición que elevara le accionante el día 3 de agosto de 2023. De ello da cuenta el documento aportado por la accionada, y que tiene que ver con el correo electrónico que le remitieran el día 8 de agosto de 2023:

 martes 8/08/2023 4:21 p. m.
Subdirección de Protección
RV: Aumento cupo combustible

Para solucionesjuridicas.org@gmail.com
CC Combustible; Miguel Angel Quiroga Ruiz

 Formato de Autorización para la Adición de Combustible Jose Yaruro.xlsx
246 KB

Buenas tardes Señor Jorge Eliécer Yaruro Quintero.
En respuesta a su solicitud de aumento de cupo de combustible, de manera atenta se informa que en el momento no es posible acceder, toda vez que los topes asignados como **apoyo** para el combustible a los beneficiarios del Programa de Protección están determinados en la Resolución UNP 077 del 20 de enero de 2020. Adicionalmente, porque la entidad debe enmarcar el gasto en la política de Austeridad y Eficiencia del Gasto Público, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 2155 de 2021, Decreto 444 de 2023 y Directiva Presidencial 002 de 2023, entre otras.

Cordialmente,

Subdirección de Protección
subdirec.proteccion@unp.gov.co

Por lo expuesto, se concluye que efectivamente la accionada **UNP** le respondió de manera clara y concreta la petición, negándole la ampliación del cupo de combustible, debido a que, los topes estaban regulados en la Resolución UNP 077 del 20 de enero de 2023, aunado a la política de Austeridad y Eficacia reguladas por el Gobierno Nacional.

Así mismo, mediante correo electrónico del 23 de agosto del presente año, en respuesta a la presente acción de tutela la **UNP** explicó los motivos por los cuales no accedió al aumento del cupo del combustible solicitado a través de correo electrónico, conforme lo siguiente:

³ Sentencia T-070 de 2018

⁴ Sentencia T-047 de 2016.

Alberto Jose Esmeral Ramirez

De: Combustible
Enviado el: lunes, 28 de agosto de 2023 8:48 a. m.
Para: Alberto Jose Esmeral Ramirez; Subdireccion de Proteccion; Juan David Acosta Morales; Rafael Oswaldo Barreto Sierra; Yury Anella Castillo Ampudia; Saira Yamile Urbina Giraldo; Gloria Azucena Bernal Amorochó
CC: Hector Javier Cubillos Olivares; Yessica Liliana Abril Yate
Asunto: RE: Avocar AT 2023-00295-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 2737 Accionado
Datos adjuntos: RV: Aumento cupo combustible

Cordial saludo

De manera atenta se adjunta respuesta envia al beneficiario donde se indica

No se autoriza la adición de combustible, por lo que me permito indicarle lo siguiente:

Las políticas de austeridad del gasto imperantes en el gobierno y el equilibrio económico de la Entidad han sido razones más que suficientes por las cuales, se concibe como un apoyo el cual NO esta orientado a cubrir el 100% de los desplazamientos de los beneficiarios, si no como un criterio adicional que permite erogar una parte del consumo de quienes se encuentran cobijados por nuestros esquemas de seguridad.

Sin otro particular me despido, no sin antes reafirmar nuestra firme disposición en resolver las diferentes inquietudes que frente al tema en particular se puedan presentar

Es de advertir, que la información y documentos enviados tienen el carácter de reservado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política artículo 15 y en la ley 594 de 2000, artículo 27, toda vez que contiene información personal e íntima; de tal forma que su acceso transfiere al funcionario que lo conoce, la obligación de reserva de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, su incumplimiento acarrea las acciones penales y disciplinarias señaladas en el Código Penal Ley 599 de 2000 artículos 269F y 418, el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 49 y Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.47 numeral 3 por lo cual, estos documentos e información no deben formar parte de archivos a los cuales tenga acceso el público.

Tal y como se ha venido plasmando en los fallos por esta Unidad judicial, y en lo que respecta a los derechos de petición que los accionantes procuran proteger por considerarlo vulnerados por quienes señalan como sus accionados, la jurisprudencia de nuestra Alta Corte ha sido enfática en señalar que: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa...”*

Luego no puede pretender el accionante que este Juzgado en su posición de protector de los derechos constitucional, resuelva sobre funciones y competencias propias de la autoridad accionada, para obtener una respuesta favorable a sus intereses.

Así las cosas, es concluyente para esta Unidad Judicial que al haberse encontrado probado que, se materializó la respuesta de parte de la accionada **U.N.P.**, y que esta cumplió con los parámetros de ser clara y acorde con lo pretendido por la accionante, por lo que satisfizo el objeto de la misma. Entendiéndose con ello, que no se ha constituido en ningún momento la vulneración del derecho fundamental invocado. Pues mucho antes que el accionante presentara la presente tutela, ya se le había dado la respuesta pertinente frente a su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ ELIECER YARURO QUINTERO** contra la **UNIDAD DE PROTECCIÓN**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb0c7aca84e7fb83962667b24afeacee37fc741db91464e9b463d62d2a02efa**

Documento generado en 04/09/2023 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>